

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE TRABAJO

19603

RESOLUCION de 19 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), recibido en esta Dirección General el 23 de julio de 1980, suscrito por la representación patronal y la de los trabajadores, integrada ésta por miembros de las Centrales Comisiones Obreras (CC.OO.) y de Unión General de Trabajadores (UGT), el día 22 de julio del año en curso, y dejándose constancia de que a requerimiento de este Centro directivo se ha hecho por los interesados comunicación de que las horas de trabajo efectivo anuales son mil novecientos ochenta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo último,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de agosto de 1980.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

TEXTO DEFINITIVO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES)

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.* El ámbito del presente Convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 2. *Ámbito personal.*—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de: Almacenistas, Mayoristas e Importadores de Carbón, así como a los Minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio.

Queda excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.3, c) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su aprobación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1980.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su expiración no se ha solicitado oficialmente su rescisión por cualquiera de las partes afectadas por el mismo.

Art. 4. *Conceptos salariales.*—La tribución del personal comprendido en el presente Convenio estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) Salario Convenio.
- b) Antigüedad.
- c) Pagas extraordinarias.
- d) Pagas de beneficios.

Art. 5. *Retribuciones diaria y mensual.*—El Salario-Convenio constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo número 1 del presente Convenio.

Art. 6. *Antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios, sin limitación de éstos, con una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del Salario-Convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo número 2.

Art. 7. *Cómputo de antigüedad.*—La determinación del cómputo de la antigüedad vendrá determinada por la fecha de entrada en la Empresa y se computarán a tales efectos todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría percibirá el citado complemento de antigüedad según corresponda desde su ingreso en la Empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorporen, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 8. *Remuneraciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y otra en julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que corresponde a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo número 3.

Art. 9. *Paga de beneficios.*—Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán, en concepto de beneficios, una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del Salario-Convenio, incrementada con la cantidad que el trabajador percibe por antigüedad según se especifica en el anexo correspondiente.

Art. 10. *Fecha de percepción de las remuneraciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio deberán ser satisfechas a los trabajadores en la fecha que la Ley determine. La gratificación extraordinaria de beneficios deberá ser satisfecha antes del 31 de marzo del año de vigencia del Convenio.

Art. 11. *Cómputo de tiempo para el abono de las gratificaciones extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias y de beneficios se entienden anuales y, en consecuencia, el trabajador en la fecha de percepción de las mismas no llevando un año al servicio de la Empresa percibirá la parte proporcional de aquélla, computándose la fracción como mes completo.

Art. 12. *Salario hora extraordinaria.*—La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonado a todo el personal que las realice con un aumento del 75 por 100 para la hora normal; un 100 por 100, para la hora nocturna, y un 150 por 100, para la realizada en domingo o festivo. Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las Empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realiza.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

$$\frac{\text{Salario total bruto anual}}{\text{Jornada anual que corresponda}}$$

Jornada anual que corresponda

Art. 13. *Jornada de trabajo.*—La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo para el personal sujeto a este Convenio será de cuarenta y tres horas semanales en jornada partida, y de cuarenta y dos horas semanales en jornada continuada.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado, que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Art. 14. *Finalización de tareas.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen en casos excepcionales, como son: Las entregas urgentes a clientes, entradas procedentes de buques, y la terminación de descarga de vagones, a finalizar la tarea comenzada. Las horas que por este motivo excedan de la jornada laboral se entenderán como extraordinarias y como tal serán abonadas a los trabajadores.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, la Empresa se compromete a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Art. 15. *Dieta por desplazamiento.*—Cuando, por razones de trabajo, el trabajador se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo percibirá, en concepto de dieta, la cantidad de 825 pesetas; si realizara una de las dos, la cantidad será de 475 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la Empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

Art. 16. *Fogoneros.*—A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este Convenio establece la categoría laboral específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus Empresas las condiciones de trabajo para el periodo laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el tiempo que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos de inferior categoría a la habitual.

Art. 17. *Categorías laborales.*—Se incluyen con carácter enunciativo las siguientes categorías laborales:

1. Ingenieros y Licenciados.
2. Jefe de División.
3. Jefe administrativo.
4. Jefe de Sección.
5. Contable, Cajero y Taquígrafo-Mecanógrafo e Idiomas.
6. Oficial administrativo.
7. Auxiliar administrativo.
8. Auxiliar administrativo, primer año.
9. Cobrador.
10. Conserje.
11. Ordenanza, Vigilante, Portero.
12. Telefonista.
13. Aspirante administrativo.
14. Botones.
15. Encargado general.
16. Jefe de almacén.
17. Capataz.
18. Encargado general de Carbonería.
19. Oficial primera, Conductor primera, Aserrador-Afilador.
20. Oficial segunda, Conductor segunda, Aserrador.
21. Fogonero.
22. Mozo especializado.
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno.
24. Personal de limpieza.

Art. 18. *Asimilación de categorías.*—Para la determinación de la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a Seguridad Social, y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia, como trámite previo a la reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 19. *Vacaciones.*—El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un periodo anual retribuido de vacaciones de treinta días; el periodo citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la Empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre inveterada disfruten de periodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente Convenio les serán respetados dichos periodos.

Art. 20. *Fiestas laborales.*—Con independencia de lo establecido por la Autoridad Laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, así como la víspera de una fiesta patronal de las provincias afectadas por este Convenio será de cuatro horas, por la mañana.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas firmantes del presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

- 1) Mozo de carga y descarga: Tres monos o prendas similares, entregadas con periodicidad cuatrimestral (una por cada cuatro meses).
- 2) Resto del personal: Dos monos anuales (uno cada semestre).
- 3) «Anorak» o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaja a la intemperie.
- 4) Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A efectos del apartado 1) se consideran incluidos en el mismo los Fogoneros y los Chóferes que manipulen carbón.

Para el resto del personal cuya actividad laboral lo requiera se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 22. *Incapacidad laboral.*—En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que dure la misma se garantizará al trabajador afectado la percepción del 100 por 100 del salario.

Art. 23. *Lugares de aseo.*—Las Empresas firmantes del presente Convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los centros de trabajo, así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Art. 24. *Revisión médica.*—A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para los trabajadores, a cargo de la Empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite una de las partes.

Art. 25. *Garantías sindicales.*—Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores se ajustarán a la legislación vigente en la actualidad. Con independencia de lo anterior, los trabajadores son libres de afiliarse a cualquiera de las Centrales Sindicales existentes, sin que por ello pueda ser objeto de represalia alguna por parte de la Empresa.

Los trabajadores de cada Empresa, previa notificación a la Dirección de la misma, podrán celebrar cuantas asambleas estimen necesarias en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo.

Las Empresas facilitarán en los centros de trabajo tabloneros de anuncios a fin de que puedan ser utilizados por los representantes del personal en materias propias de sus funciones. Con independencia de lo anterior, los empresarios se comprometen

a no ejecutar acción alguna tendente a impedir la libre circulación de todo tipo de propaganda escrita procedente de las Centrales Sindicales existentes en la Empresa.

Las horas de disposición de la representación de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de Empresa, previo acuerdo entre éste y la Dirección de la misma.

Art. 26. *Absorciones y compensaciones.*—El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado por las mejoras que con carácter voluntario tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Art. 27. *Jubilación.*—Los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio, que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de Convenio por cada diez años o fracción al servicio de la Empresa.

Art. 28. *Revisión salarial.*—Si el índice de precios al consumo (IPC) que establezca el Instituto Nacional de Estadística u Organismo oficial correspondiente para el año 1980 fuese superior al 17 por 100 se efectuará una revisión salarial, correspondiente al alza en el exceso porcentual producido sobre las tablas salariales vigentes, y con retroactividad desde el 1 de junio de 1980.

Se entienden por tablas vigentes las que lo estaban en mayo de 1980.

Art. 29. *Condiciones más beneficiosas.*—Las Empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente Convenio quedan obligadas a su mantenimiento.

Art. 30. *Comisión de vigilancia y control para el cumplimiento del Convenio.*—Se establecerá una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del Convenio compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que serán a instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad laboral, que tomará sus acuerdos por mayoría.

Comisión de Vigilancia y Control para la interpretación y cumplimiento del Convenio:

Por parte de los trabajadores:

Paulino Doral Pavón (Comisiones Obreras).
Ramón González Montiel (Unión General de Trabajadores).

Por parte de los empresarios:

Albert Tauler Serra.
Alberto Barbacid.

Asimismo podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estime conveniente por las dos partes, teniendo derecho a voz, sin voto.

La Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a los quince días de su convocatoria.

Art. 31. *Disposición derogatoria.*—La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revisa.

ANEXO I

Tablas salariales

TABLA SALARIAL MAYORISTAS Y MINORISTAS

Categorías	Salario Convenio — Pesetas
Ingenieros y Licenciados	48.824
Jefe de División	46.602
Jefe Administrativo	45.482
Jefe de Sección	44.362
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo Idioma extranjero	43.241
Oficial administrativo	41.938
Auxiliar administrativo	33.965
Auxiliar administrativo primer año	33.049
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	33.967
Botones o Aspirante administrativo	21.700
<i>Diario</i>	
Encargado general	1.426
Jefe o Encargado Almacén	1.362
Encargado de Carbonería	1.323
Capataz	1.334
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador-Afilador.	1.278
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador-Afilador.	1.260
Fogonero	1.228
Mozo especializado	1.213
Mozo no especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de limpieza	1.199
Personal limpieza por horas	202

ANEXO 2

CUATRIENIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS

Categorías	Importe cuatrienio — Pesetas
Ingenieros y Licenciados	2.564
Jefe de División	2.447
Jefe administrativo	2.369
Jefe de Sección	2.329
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo Idioma extranjero	2.270
Oficial administrativo	2.202
Auxiliar administrativo	1.784
Auxiliar administrativo primer año	1.735
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	1.784
Botones o Aspirante administrativo	1.140
Encargado general	2.247
Jefe o Encargado de Almacén	2.147
Encargado de Carbonería	2.084
Capataz	2.102
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador-Afilador. Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador-Afilador. Fogonero	2.009
Mozo especializado	1.933
Mozo no especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de limpieza	1.912
	1.888

ANEXO 3

TABLA PAGAS EXTRAS MAYORISTAS Y MINORISTAS
JULIO, NAVIDAD Y BENEFICIOS

Categorías	Importes — Pesetas
Ingenieros y Licenciados	48.824
Jefe de División	46.602
Jefe administrativo	45.482
Jefe de Sección	44.362
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo, Idioma extranjero	43.241
Oficial administrativo	41.938
Auxiliar administrativo	33.985
Auxiliar administrativo, primer año	33.049
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	33.967
Botones o Aspirante administrativo	21.700
Encargado general	42.804
Jefe o Encargado de Almacén	40.890
Encargado de Carbonería	39.715
Capataz	40.032
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador-Afilador. Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador-Afilador. Fogonero	38.272
Mozo especializado	37.786
Mozo no especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de Limpieza	36.826
	36.389
	35.977

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrienios).

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19604 RESOLUCION de 22 de mayo de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio social en Barcelona, Vía Layetana, 45, en solicitud de cambio de tensión de varios sectores pasándolos de 220/127 V. a 380/220 V., cuyas características son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-38596/78.

Finalidad: Cambio de tensión de 220/127 V. a 380/220 V., en la distribución de los términos municipales de Vilada, Borredá y Castell de L'Areny.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966, de 10 de octubre, 1975/1967, de

22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y de Estaciones de Transformación de 23 de febrero de 1949, Orden ministerial de 11 de marzo de 1971, y Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión 2413/1973, de 20 de septiembre, así como disposiciones concordantes, ha resuelto autorizar el cambio de tensión solicitado.

Barcelona, 22 de mayo de 1980.—El Delegado provincial.—3.517-D.

19605 RESOLUCION de 16 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia D. 1.018 RL/M. 80.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son: Mejorar la capacidad de distribución de A. T., en la zona junto a las futuras instalaciones de la Seguridad Social.

Linea eléctrica

Origen de las líneas: Apoyo 159 de línea a 25 KV. circunvalación Lérida-tramo Sur.

Final de la línea: Apoyo 169 de la misma.

Término municipal afectado: Lérida.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud en kilómetros: 0,237.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 116,2 milímetros cuadrados de aluminio-acero.

Apoyos: Hormigón y metálicos.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de las instalaciones reseñadas es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexistencia de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 16 de junio de 1980.—El Delegado provincial, Eduard Mías Navés.—5 289-7.

19606 RESOLUCION de 16 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia D. 4.355 RLT.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972;

Resultando que el Ayuntamiento de Lérida no ha contestado a la petición de informe, ni a su reiteración dentro de los plazos establecidos, según prevé el artículo 11 del Decreto 2619/1966 antes citado,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son: Ampliar la red de distribución de energía eléctrica en alta tensión.

Linea eléctrica

Origen de la línea: E. T. número 1.463, «C/ Indibil y Mandonío» (E. 4.302).

Final de la línea: E. T. 1.472, «Bloques militares».